



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN Nº 6983 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6502-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BEATRIZ ESPEJO ACURIO
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL “ARZOBISPO LOAYZA”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Carta Nº 250-2010-OP-HNAL, del 30 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza”, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se declara improcedente el recurso de apelación presentado por la señora BEATRIZ ESPEJO ACURIO disponiendo que la Entidad cumpla con su obligación de resolver el recurso del 17 de abril de 2007.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 212-2007-HNAL, del 6 de marzo de 2007 y notificada el 23 de marzo de 2007, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza”, se autorizó el abono de S/. 87,60 (Ochenta y siete y 60/100 Nuevos Soles) en favor de la señora BEATRIZ ESPEJO ACURIO, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. Con fecha 17 de abril de 2007, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 212-2007-HNAL, solicitando la utilización de su remuneración total como base de cálculo para su asignación por cumplir treinta (30) años de servicios.
3. El 2 de julio de 2007, la impugnante presentó un escrito comunicando que daba por agotada la vía administrativa y que, por ende, tenía expedito su derecho a presentar su demanda en la vía judicial correspondiente.
4. El 22 de septiembre de 2010, la impugnante solicitó el reintegro de su asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado, sobre la base de la remuneración total que percibe.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

5. Mediante Carta N° 250-2010-OP-HNAL, del 30 de setiembre de 2010 y notificada el 1 de octubre de 2010, la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza” desestimó la solicitud de la impugnante por considerar que la Resolución Administrativa N° 212-2007-HNAL era un acto firme.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 22 de octubre de 2010, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Carta N° 250-2010-OP-HNAL, reiterando su solicitud para que se calcule su asignación por cumplir treinta (30) años de servicios, sobre la base de la remuneración total que percibe.
7. Con fecha 18 de noviembre de 2010, mediante Oficio N° 2231-2010-DG-HNAL, la Dirección General del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza” remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

13. De acuerdo con el Artículo 3° de la Ley N° 27444³, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

³ **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el Artículo 4º de la misma ley⁴.

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

14. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444⁵, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

⁴ **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁵ **“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

De la validez de la Carta N° 250-2010-OP-HNAL de la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza”

15. De la Carta N° 250-2010-OP-HNAL se aprecia que la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza” desestimó la solicitud de reintegro de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios presentada por la impugnante el 22 de septiembre de 2010 por considerar que la Resolución Administrativa N° 212-2007-HNAL constituye un acto firme.
16. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del expediente se advierte que el 17 de abril de 2007, la impugnante presentó ante el Hospital Nacional “Arzobispo Loayza” un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 212-2007-HNAL, sin que la Entidad hasta la fecha lo haya resuelto.
17. En tal sentido, el acto contenido en la Resolución Administrativa N° 212-2007-HNAL no ha quedado firme tal como afirma la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza” a fin de desestimar la solicitud de la impugnante, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 27444⁶, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción.
18. Estando a ello, es posible colegir que la Carta N° 250-2010-OP-HNAL contiene un vicio en la motivación jurídica del acto, al haber desestimado la solicitud de la impugnante por considerar que la Resolución Administrativa N° 212-2007-HNAL constituía un acto firme. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 250-2010-OP-HNAL, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁷.

De la procedencia del recurso de apelación

19. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, de la revisión del expediente se advierte que el Hospital Nacional “Arzobispo Loayza” hasta la fecha no ha resuelto el recurso de apelación del 17 de abril de 2007 presentado por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 212-2007-HNAL.

⁶ “Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

⁷ “Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

20. Por tal motivo, aun cuando la impugnante con fecha 2 de julio de 2007 haya presentado un escrito comunicando que daba por agotada la vía administrativa, la entidad mantiene su obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley N° 27444⁸.
21. Sobre el particular, cabe precisar que el 17 de abril de 2007, fecha en la que la impugnante presentó el mencionado recurso de apelación, la competencia para resolver el mismo recaía en el Hospital Nacional “Arzobispo Loayza” ya que según el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010.
22. Por tal motivo, esta Sala considera que es deber de la entidad emitir pronunciamiento acerca del recurso de apelación del 17 de abril de 2007, debiendo tener en cuenta al momento de resolver, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, cuyo numeral (ii) del fundamento jurídico 21, establece que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹⁰ no es aplicable para el cálculo de las asignaciones por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado regulada en el literal “a” del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹¹.

⁸ **Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo**

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”. (...)

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

¹⁰ **“Artículo 9°.-** Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
- b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

¹¹ **“Artículo 54°.-** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

23. En tal sentido, habiendo la impugnante ejercido su derecho de contradicción a través del recurso del 17 de abril de 2007, no cabe la interposición de un nuevo recurso de apelación toda vez que según lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, motivo por el cual el recurso del 22 de octubre de 2010 presentado contra la Carta N° 250-2010-OP-HNAL, a fin de que se le pague el reintegro de su asignación por cumplir treinta (30) años de servicios debe ser declarado improcedente, estando pendiente el pronunciamiento del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza” respecto del primero de los mencionados.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ ESPEJO ACURIO contra la Carta N° 250-2010-OP-HNAL, del 30 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL “ARZOBISPO LOAYZA”.

SEGUNDO.- Declarar NULA la Carta N° 250-2010-OP-HNAL de la Dirección de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL “ARZOBISPO LOAYZA”.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al HOSPITAL NACIONAL “ARZOBISPO LOAYZA” para que resuelva el recurso de apelación del 17 de abril de 2007 interpuesto por la señora BEATRIZ ESPEJO ACURIO contra la Resolución Administrativa N° 212-2007-HNAL, debiendo tener en cuenta para ello el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora BEATRIZ ESPEJO ACURIO y al HOSPITAL NACIONAL “ARZOBISPO LOAYZA”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LATORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL